



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180017700
DEMANDANTE	JOHN JAIME GODOY BARBOSA
DEMANDADO	NACION - RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por JOHN JAIME GODOY BARBOSA contra NACION - RAMA JUDICIAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA: Que LA RAMA JUDICIAL es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al señor JOHN JAIME GODOY BARBOSA identificado con C.C. No. 82.389.900 de Fusagasugá, por falla en el servicio de administración de justicia que condujo a que dejara de percibir ingresos de su actividad como transportador de carga a bordo del tracto camión de placas WZG041 entre el 8 de abril de 2016. se subsana, fecha en la cual la secretaria del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, de manera irregular hizo entrega de los oficios dirigidos al parqueadero a persona diferente al señor JOHN JAIME GODOY BARBOSA, dando lugar a que CIRO ANTONIO CENDALES MOLINA (quien era parte demandada) retirara el rodante del parqueadero y se apoderara de el en perjuicio del aquí demandante, y el 8 de abril de 2018. Se subsana, día hasta el cual el Juzgado 47 Civil del circuito de Bogotá, se abstuvo de concretar la entrega del tracto camión a favor del señor JOHN JAIME GODOY BARBOSA pues solo se verificó el 9 de febrero de 2017 con el oficio No. 254, por haber sido entregado dicho vehículo por parte del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá a persona diferente al señor Godoy contrariando lo ordenado por el mismo juzgado en auto de fecha 13 de enero de 2016.

SEGUNDA: Condenar, en consecuencia, a la Nación colombiana -RAMA JUDICIAL-, como reparación del daño ocasionado, a pagar al actor:

- a) Por perjuicios del orden material, a título de lucro cesante, la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS CINCO PESOS (\$136.516.305), teniendo como base la certificación a él expedida por la empresa de Transportes MCT de fecha 11 de abril de 2014, a cuyas cifras se les procedió a hacer el incremento del IPC año a año, teniendo para el año 2016 \$5.449.222 x 8 meses + 23 días, para el 2017 \$5.762.552 x 12 meses, y para el 2018 \$5.998.220 x 3 meses + 8 días, o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.
- b) Por el daño moral, constituido por el sufrimiento por el cual ha pasado el demandante al haber quedado sin su herramienta de trabajo para poder sostener a su familia, la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES liquidables al momento de que se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.

TERCERA. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo

CUARTA: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.”

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1. **PRIMERO:** El 3 de abril de 2014, por orden del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 2013-246 de ROSA HELENA CENDALES MOLINA contra CIRO ANTONIO CENDALES MOLINA, fue inmovilizado el tracto camión de placas WZG041 cuando era conducido por el demandante JOHN JAIME GODOY BARBOSA quién era su poseedor legítimo.
2. **SEGUNDO:** El 18 de Agosto de 2015 el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, llevó a cabo la diligencia de secuestro del tracto camión aludido, en la cual el señor JOHN JAIME GODOY BARBOSA por intermedio del suscrito apoderado formulo oposición al secuestro haciendo valer su condición de poseedor del rodante.
3. **TERCERO:** En la diligencia aludida la Señora Juez ante las pruebas aportadas por el aquí convocante decidió admitir la oposición y otorgar cinco (5) días para que las partes y el opositor solicitaran y aportaran más pruebas al respecto.
4. **CUARTO:** Por políticas de descongestión el proceso mencionado fue remitido al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto del 16 de septiembre de 2015 decretó la terminación del proceso por pago de la obligación.
5. **QUINTO:** Posteriormente a solicitud del suscrito apoderado con auto del 13 de enero de 2016 el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, ordenó la entrega del tracto camión involucrado al aquí convocante JOHN JAIME GODOY BARBOSA.
6. **SEXTO:** Como en el auto del 13 de enero de 2016 la placa del tracto camión quedo como WZG401 cuando lo correcto era WZG041, este servidor solicitó al Juzgado corregir dicho error con memorial radicado el 31 de marzo de 2016.
7. **SEPTIMO:** El siete (7) de abril de 2016 el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, emite un auto ordenando oficiar al parqueadero FERRARI S.A.S., para que hicieran entrega del tracto camión de placas WZG041.
8. **OCTAVO:** La Secretaría del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá procedió a elaborar con fecha ocho (8) de abril de 2026 dos oficios.

El 061 con destino al parqueadero FERRARI S.A.S., informándole que se había levantado la medida cautelar sobre el tracto camión de placas WZG041, pero omitiendo indicarle que el rodante se había de entregar a JOHN JAIME GODOY BARBOSA.

Y el 062 dirigido al parqueadero BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S., correctamente elaborado.

9. **NOVENO:** La Secretaría del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, de manera irregular hizo entrega de ambos oficios a persona diferente al señor JOHN JAIME GODOY BARBOSA, dando lugar a que CIRO ANTONIO CENDALES MOLINA (quien era parte demandada) retirara el rodante del parqueadero y se apoderara de el en perjuicio del aquí demandante.
10. **DECIMO:** Ante la situación planteada el suscrito apoderado pidió explicaciones al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto de fecha 18 de octubre de 2016, ordenó la aprehensión y captura del tracto camión librando oficio No. 894 del 5 de diciembre de 2016 con destino a la SIJIN AUTOMOTORES DE BOGOTA.

11. **DECIMO PRIMERO:** El 13 de abril de 2017 el tracto camión de placas WZG041 fue inmovilizado por la Policía Nacional en manos de CIRO ANTONIO CENDALES como consta en el informe de policía y el inventario del vehículo por parte de Bodegas Judiciales Daytona, y posteriormente puesto a disposición del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.
12. **DECIMO SEGUNDO:** Como es lógico el suscrito apoderado solicitó la entrega del tracto camión a favor del señor JOHN JAIME GODOY BARBOSA lo cual tristemente solo se vino a concretar el 9 de febrero de 2017 con el oficio No. 254.
13. **DECIMO TERCERO:** Para colmo de males hasta el día de hoy el señor JOHN JAIME GODOY BARBOSA no ha encontrado el rodante porque el parqueadero DAYTONA ya no se encuentra en la dirección indicada en la comunicación del folio 244, lo han enviado de un lado para otro incluso le dicen que está en Funza y luego que en Mosquera y hasta ahora no lo ha podido recibir.
14. **DECIMO CUARTO:** La entrega del tracto camión de placas WZG041 a persona diferente al señor JOHN JAIME GODOY BARBOSA por parte del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, generó perjuicios de orden pecuniario al demandante, tanto del orden material (lucro cesante) desde el 8 de abril de 2016 hasta el 8 de abril de 2018, por ahora, los cuales el demandante estima en la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS CINCO PESOS (\$136.516.305), teniendo como base la certificación a él expedida por la empresa de Transportes MCT de fecha 11 de abril de 2014, a cuyas cifras se les procedió a hacer el incremento del IPC año a año, teniendo para el año 2016 \$5.449.222 x 8 meses + 23 días, para el 2017 \$5.762.552 x 12 meses, y para el 2018 \$5.998.220 x 3 meses + 8 días, advirtiendo que no se allega certificación reciente porque el tracto camión fue inmovilizado el 3 de abril de 2014 y desde ahí dejó de producir ingresos para el convocante, y se aporta en fotocopia porque el original reposa en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá

Y el daño moral que lo constituye el sufrimiento por el cual ha pasado el demandante al haber quedado sin su herramienta de trabajo para poder sostener a su familia, lo estima el demandante en CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de que se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.

DECIMO CUARTO: Subsanado, Ante la Procuraduría Novena (9) Judicial II para Asuntos Administrativos, se realizó el 29 de mayo de 2018 diligencia de conciliación extrajudicial tendiente a obtener un acuerdo en cuanto a la indemnización de perjuicios antes descrita, siendo la petición la siguiente "La presente solicitud tiene como objeto llegar a un acuerdo en cuanto al monto de la indemnización de perjuicios con que deberá ser reparado el convocante por parte de la RAMA JUDICIAL, por la falla en el servicio de la administración de justicia en que incurrió el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo No. 2013-246 de ROSA HELENA CENDALES MOLINA contra CIRO ANTONIO CENDALES MOLINA por haber hecho entrega a persona diferente al señor JOHN JAIME GODOY BARBOSA de los oficios 061 y 062 del 8 de abril de 2016 dirigidos a los parqueaderos FERRARI S.A.S. y BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S "para la entrega del tracto camión de placas WZG041", dando lugar a que CIRO ANTONIO CENDALES MOLINA retirara el rodante del parqueadero y se apoderara de él en perjuicio de los intereses económicos del convocante; ello con fundamento en la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, y en los artículos 6 y 90 de C.N, que establecen que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Advirtiendo eso sí a la convocada que la indemnización solicitada tendrá un carácter provisional, como quiera que a la presentación de esta petición el tracto camión involucrado no ha sido encontrado en los parqueaderos, y porque si se llega a recibir no se conoce el estado físico en que sea entregado". Sin éxito alguno.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. El apoderado de la demandada **RAMA JUDICIAL** manifestó lo siguiente:

*“La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, cuyo objeto es que se reconozca judicialmente el pago de los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora con ocasión de lo que se entiende como un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, materializado en el curso del proceso ejecutivo singular No. 11001310300820130024600 promovido por el **ROSA ELENA CENDALES MOLINA** contra el señor **CIRO ANTONIO CENDALES MOLINA** del cual conoció inicialmente el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá y posteriormente el Juzgado 47º Civil Municipal. Actuación judicial en la cual el señor **JOHN JAIME GODOY BARBOSA**, hoy actor, fungió como tercero en condición, según dice, de poseedor del tracto camión de placas WZG-401, sobre el cual recayó una medida cautelar con ocasión de la cual fue inmovilizado y secuestrado. Se dice en el libelo demandatorio que una vez levantada la referida medida, y ordenada la entrega del rodante al señor **GODOY BARBOSA** mediante auto del 13 de enero de 2016, tal orden no se pudo materializar, en tanto, el señor **CIRO ANTONIO CENDALES MOLINA**, retiró el mencionado vehículo del parqueadero en donde se encontraba, valiéndose del hecho de que en el oficio No. 061 del 8 de abril de 2016, emitido por el Juzgado 47 Civil del Circuito, no se especificó que el camión debía ser entregado al hoy actor.*

Lo anterior por cuanto no existen razones de hecho o derecho, con base en las cuales surja para la NACIÓN – RAMA JUDICIAL la responsabilidad de resarcir daño alguno a la parte actora o terceros, en la medida en que lo pretendido carece de fundamentos jurídicos, por lo que desde este momento ruego a su Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 187º, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

HECHO DE UN TERCERO	Por lo anterior estima este extremo demandado que en el presente asunto se configura la excepción alusiva al HECHO DE UN TERCERO, toda vez que la responsabilidad es imputable de manera a las actuaciones y omisiones de tanto del señor CIRO ANTONIO CENDALS, quien irregularmente, valiéndose del oficio No. 061 del 8 de abril de 2016, logró que le fuera entregado en calidad de demandado el tracto camión de placas WZG – 041, que para el momento se hallaba depositado en el parqueadero FERRARI S.A.S., y de otra parte a la conducta del parqueadero DAYTONA, el cual tenía la custodia del citado vehículo, por cuanto, al asumirla se configuro un contrato de deposito entre el parqueadero y el propietario, poseedor o tenedor del vehículo, por ende, es el parqueadero el que debe responder hasta por la cual leve (artículo 2263 Código Civil)
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA	Conforme a lo señalado en párrafos precedentes, se advierte que en el presente asunto fue la conducta desplegada por dichos terceros la determinante para que se configurara el hecho dañoso alegado por la parte actora. Entendido bajo el cual, se estima además que hay carencia de legitimidad en causa por pasiva respecto de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL , atendiendo a que la misma es un presupuesto procesal que determina, de manera objetiva, quien está llamado a ser parte o no en un proceso.
LA INNOMINADA	De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito a su Señoría se declare cualquier otra excepción encuentre probada en el curso del proceso.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

“Solicito al despacho se acceda a las pretensiones de la demanda como quiera que con las pruebas documentales aportadas con la demanda y no desvirtuadas por la parte demandada, quedó

plenamente demostrado la responsabilidad extracontractual de la rama judicial en los hechos que generaron el perjuicio que el demandante aquí reclama conforme al artículo 90 de la constitución nacional que consagra la responsabilidad patrimonial del estado por los daños antijurídicos ocasionadas por acción u omisión de las autoridades públicas en armonía con el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 que consagra el medio de control denominado reparación directa para que los ciudadanos puedan reclamar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la indemnización de los daños y perjuicios por ello sufridos como consecuencia de un daño antijurídico el cual puede ser producto entre otras de un hecho, una omisión, una operación administrativa o una ocupación temporal o permanente de un inmueble.

Los requisitos para la configuración de la responsabilidad patrimonial del estado a saber son: 1. La existencia de un hecho o hecho; 2. la existencia de un daño que pueda ser catalogado como antijurídico, es decir, que el sujeto que los padece no se encuentra en la obligación ni en el deber jurídico de soportar el respectivo perjuicio ocasionado y; 3. que los daños causados puedan ser imputados a la administración, por lo cual se debe acreditar la existencia de un nexo de causalidad.

En cuanto al primer requisito, tenemos que el 03 de abril de 2014 por orden del juzgado octavo civil de circuito Bogotá dentro del proceso ejecutivo 2013-246 de ROSA HELENA CENDALES MOLINA contra CIRO ANTONIO CENDALES MOLINA fue inmovilizado el tractocamión de placas WZG 041 cuando era conducido por el demandante JOHN JAIME GODOY BARBOSA quien era su poseedor legítimo, siendo llevado el rodante al parqueadero los FERRARI S.A.S. El señor JOHN JAIME GODOY BARBOSA mediante apoderado presentó oportunamente oposición al secuestro del tractocamión y con auto de 13 de enero de 2016 del juzgado 47 civil circuito a donde fue remitido el proceso por descongestión, decretó la entrega el tractocamión aludido al aquí demandante JOHN JAIME GODOY BARBOSA ordenando librar oficio al respectivo parqueadero para tal efecto, como el auto del 13 de enero de 2016 la placa del tractocamión quedó mal escrita pues se indicó que era WZG 401 cuando lo correcto era WZG 041, el suscrito apoderado solicitó al juzgado corregir dicho error con memorial radicado el 31 de marzo de 2016, corregido el error la secretaria de juzgado 47 civil del circuito procedió a elaborar 2 oficios: el 061 con destino al parqueadero FERRARI S.A.S donde verdaderamente estaba el rodante informándoles que se había levantado la medida cautelar sobre el tractocamión de placas WZG 041, omitiendo indicar que el rodante se debía de entregar a JOHN JAIME GODOY BARBOSA y el oficio 062 dirigido a BODEGAS JUDICIALES DAYTONA en donde se sabía no estaba el rodante, indicando que el tractocamión debía ser entregado a JOHN JAIME GODOY BARBOSA. En la secretaria del juzgado 47 civil de circuito de Bogotá de manera irregular se hizo entrega de ambos oficios a persona diferente al señor JOHN JAIME GODOY BARBOSA dando lugar a que CIRO ANTONIO CENDALES MOLINA quien era parte demandada en el aludido proceso, retiró el rodante del parqueadero y se apoderó de él en perjuicio del aquí demandante. Ante la situación planteada el apoderado del señor GODOY pidió explicaciones al juzgado 47 civil del circuito de Bogotá, ese apoderado es el que asiste a esta audiencia, el cual mediante el auto de fecha 18 octubre 2016 ordenó nuevamente la aprehensión y captura del tractocamión librando oficio 894 el 05 de diciembre 2016 con destino a la SIJIN AUTOMOTORES DE BOGOTA, el 13 de abril de 2017 el tractocamión de placa WZG 041 fue inmovilizado por la policía nacional en manos de CIRO ANTONIO CENDALES como consta en el informe de policía y en el inventario del vehículo por parte BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S y posteriormente puesto a disposición del juzgado 47 civil del circuito de Bogotá, se evidencia entonces, que la actuación dolosa e imprudente de uno de los funcionarios del juzgado 47 civil del circuito de Bogotá permitió que el demandado en el proceso ejecutivo anteriormente citado CIRO ANTONIO CENDALES MOLINA, se hiciera la posesión del rodante de placas WZG 041 el cual era poseedor legítimo el aquí demandante JOHN JAIME GODOY BARBOSA, pues de un lado los oficios respectivos fueron elaborados maliciosamente, uno dirigido al parqueadero ferrari donde verdaderamente está el rodante omitiendo indicar que se debía entregar a JOHN JAIME GODOY BARBOSA y el otro dirigido al parqueadero de BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S en donde se sabía no está el rodante ahí sí indicando que debía ser entregado a JOHN JAIME GODOY BARBOSA y de otro lado que era el momento de ser entregado los oficios no se verificó quien los iba a retirar, no era JOHN JAIME GODOY BARBOSA ni su apoderado, cumpliéndose a cabalidad con la

existencia de un hecho por parte de un funcionario o agente vinculado a la demandada rama judicial que generó perjuicio a la aquí demandante JOHN JAIME GODOY BARBOSA.

En cuanto al segundo de los requisitos, es decir la existencia de un daño que pueda ser catalogado como antijurídico, es decir, que el sujeto que los padece no se encuentre en la obligación ni en el deber jurídico de soportar el respectivo perjuicio ocasionado, evidentemente quedó demostrado que el demandante devengaba su sustento del transporte de carga a bordo del tractocamión de placas WZG 041, pues al momento de la primera aprehensión, él era el que lo conducía y adicionalmente se certificó por parte de la empresa para la cual trabajaba el monto de los dineros que percibía mensualmente por su labor, ingresos mensuales de los que fue privados desde el 08 de abril de 2016 hasta el día de hoy que el camión se encuentra aún desaparecido pues nunca fue devuelto al demandado. Todo ello en virtud del irregular comportamiento de los funcionarios de la secretaría de juzgado 47 civil del circuito menoscabando patrimonial y financieramente al aquí demandante, que no está obligado a soportar dicha aprehensión del vehículo y como quiera, que el juez había ordenado en auto 13 de enero de 2016 que le fuera entregado el tractocamión que de no haber mediado la irregular actuación de los funcionarios de dicho juzgado, hoy estaría aprovechando el demandante económicamente el vehículo.

Respecto al tercero de los requisitos, es decir, que los daños causados pueden ser imputados a la administración, para lo cual se debe acreditar la existencia de un nexo de causalidad. De las pruebas en el proceso se puede ver claramente que fue el comportamiento irregular de los funcionarios de la secretaría del juzgado 47 civil del circuito de Bogotá que dieron lugar al menoscabo patrimonial y financiero del aquí demandante y no la actuación de un tercero como se pretende hacer ver por el juzgado, como quiera que si los empleados del aludido despacho judicial hubieran actuado diligentemente, habrían verificado que quien se presentó a retirar los oficios no era JOHN JAIME GODOY A o su apoderado, solo con verificar la cédula de quien se presentara a retirar los oficios se habría evitado el daño que en últimas se ocasionó al demandante, eso sin dejar de lado que tendenciosa y maliciosamente los oficios fueron elaborados de manera diferente uno de otro.

Por lo anterior es que solicitó al despacho se niegue las excepciones planteadas por la demanda y se declare la prosperidad de las pretensiones de la demanda, condenando en consecuencia a la nación rama judicial al pago de los perjuicios ocasionados al demandante en forma indicada en la demanda resaltando que hasta el día de hoy el vehículo nunca fue entregado al demandante por parte del juzgado cuestionado”

1.3.2. NACION - RAMA JUDICIAL:

“Desarrollaré los siguientes temas: omisiones en el proceso ejecutivo, inexistencia de un vínculo contractual con el parqueadero los Ferrari y el eximente de responsabilidad y que no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios.

En primer lugar, destacar que en el proceso ejecutivo que se tramitó inicialmente en el juzgado octavo civil municipal y luego en el juzgado 47 civil circuito, si bien es cierto el juzgado octavo civil municipal decretó el embargo del vehículo de placas WZG 041 y que por un error de digitación se incurrió en un error involuntario, sin que se haya demostrado el todo lo de la fecha, se capturó el vehículo que aquí se reclama, sin embargo, en el proceso ejecutivo existía la posibilidad según lo dispuesto en el artículo 602 del código general del proceso de modificar y evitar el embargo de dicho vehículo prestando caución por el valor de la ejecución aumentada en un 50%; sin embargo, en este caso se guardó silencio y no se dijo nada. De otra parte, sea también la oportunidad para destacar que la rama judicial, teniendo en cuenta la fecha de la aprehensión del vehículo, en momento alguno ha tenido vínculo contractual con el parqueadero los Ferrari y mucho menos con el DAYTONA, si bien ellos cumplen una labor autónoma comercial de prestar el servicio de parqueadero, la rama judicial nunca ha tenido como actividad económica la de prestar el servicio de parqueadero así sea con vehículos que han sido objeto de medida cautelar.

La parte demandante hacía alusión a 2 oficios y que afirma que de manera dolosa y maliciosa los funcionarios del juzgado 47 expidieron así esos documentos que, si bien es cierto y conocido es por las noticias que sobre estos 2 parqueaderos existe investigación penal y ya fueron condenados en algunos de ellos por precisamente las mismas implicaciones, donde había una confabulación con la policía para ir a depositar vehículo objeto de embargo y de forma malintencionada sacaban los vehículos, los vendían o los desvalijaban, en este caso, por ello era necesario que la parte aquí demandante instaurara la denuncia correspondiente para determinar los responsables y para verificar la legalidad o ilegalidad de esos oficios que se expidieron en el juzgado 47, en este caso tampoco se evidencia que se haya configurado dicha denuncia penal en lo que configura como lo establece el consejo de estado en una culpa exclusiva de la víctima.

De otra parte es necesario tener en cuenta también que dicho parqueadero no forma parte de la estructura de la rama judicial y tampoco el objeto de la rama judicial es prestar el servicio de parqueadero como ya lo mencioné, como se observa aquí existen 2 actuaciones irregulares, lo que configura el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, porque en este caso el agente de policía que hizo la aprehensión del vehículo jamás estuvo autorizado para ir a depositar el vehículo al parqueadero los FERRARI S.A.S y/o al parqueadero DAYTONA. Como lo expresé, existía esa confabulación y es objeto de investigación penal en este momento sobre esos hechos irregulares que no solo con este vehículo sino con otros vehículos ha sucedido en esos parqueaderos, además, es preciso destacar que para la fecha de la aprehensión de este vehículo, la Rama Judicial no tenía ni el parqueadero DAYTONA ni el parqueadero los FERRARI S.A.S tenían una autorización para prestar el servicio de vigilancia a vehículos objeto de embargo por despachos judiciales, ese hecho del tercero también está atribuido a la conducta desplegada por el representante legal o los administradores del parqueadero los FERRARI S.A.S y/o DAYTONA por cuanto desaparecieron el vehículo que aquí se reclama, en esa actuación irregular estoy absolutamente seguro que la rama judicial nada tuvo que ver y como lo he mencionado ya esos 2 parqueaderos son objeto de investigación penal y ya han sido condenados por la desaparición de algunos vehículos.

En este contexto quiero solicitar respetuosamente que, si bien existió el error de digitación de la placa del vehículo no se ha demostrado aquí en el proceso que dicha actuación haya sido de manera dolosa o gravemente culposa, razón por la cual comedidamente solicito que también se niegue el reconocimiento de los perjuicios que aquí se reclaman.

Finalmente me permito solicitar se deniegue la prosperidad de las pretensiones de esta demanda”

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Respecto a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO** por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure.

En cuanto a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, la parte actora fue clara en indicar cuál era la omisión que se le endilgaba a la demandada, motivo por el cual no está llamada a prosperar.

Por último, respecto a la **INNOMINADA** sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación - Rama Judicial es o no patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios causados al demandante con ocasión de la entrega de los oficios que informaban el levantamiento de la medida cautelar sobre el tractocamión de placas WZG 041 a persona diferente a él y la no entrega del vehículo.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es patrimonialmente responsable o no la entidad demandada Nación – Rama Judicial por los presuntos perjuicios causados al demandante con ocasión de la entrega de los oficios que informaban el levantamiento de la medida cautelar sobre el tractocamión de placas WZG 041 a persona diferente a él y la no entrega del vehículo?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- La privación injusta de la libertad (art. 68).
- **El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)**

Por último, el artículo 69 ibídem establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica radica en el **defectuoso funcionamiento** de la administración de justicia.

Dentro del concepto de **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** se encuentran todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales.

En todo caso, se debe tener en cuenta que la responsabilidad por falla en el servicio surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el **daño antijurídico** sufrido por el interesado,
- 2) la **falla del servicio** propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una **relación de causalidad** entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ El propietario del vehículo tractocamión de placas WZG 041 es **Ciro Antonio Cendales Molina**.

✓ Dentro del expediente ejecutivo 2013- 00246 en donde el demandante es Rosa Elena Cendales Molina contra Ciro Antonio Cendales Molina se adelantaron las siguientes actuaciones a resaltar:

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES	Fecha	Actuación				
	8 de octubre de 2013	La apoderada de la señora Rosa Elena Cendales Molina solicitó el embargo y secuestro del tracto camión identificado con placas WZG 041 de Ciro Antonio Cendales Molina ¹				
	25 de noviembre de 2013	El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá decreto el embargo del vehículo de placas WZG 041 denunciados como de propiedad del demandado Ciro Antonio Cendales Molina ²				
	7 de febrero de 2014	El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá decreto la aprehensión del vehículo de placas WZG 041 y ordeno librar oficio a la SIJIN ³ .				
	26 de febrero de 2014	La Secretaria del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá libró oficio dirigido a JEFE SIJIN AUTOMOTORES comunicándole la orden de aprehensión del vehículo de placas WZG 041 ⁴				
	3 de abril de 2014	<p>El parqueadero Los Ferrari SAS mediante recibo No. 3519 recibe el vehículo tractocamión de placas WZG 401, dejando consignado los siguientes datos:</p> <table border="1" data-bbox="711 1158 1382 1454"> <thead> <tr> <th data-bbox="711 1158 1382 1231">Datos solicitud:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="711 1231 1382 1454"> Juzgado 8 cc Ejecutivo Singular Ref.: 2013-00246 Demandante: Rosa Elena Cendales Molina Demandado: Ciro Antonio Cendales Molina </td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" data-bbox="711 1494 1382 1790"> <thead> <tr> <th data-bbox="711 1494 1382 1602">Este inventario se realizó en presencia de:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="711 1602 1382 1790"> Propietario o conductor: Nombre: Jhon Jaime Godoy c.c. 82.389.900 de Fusagasugá </td> </tr> </tbody> </table>	Datos solicitud:	Juzgado 8 cc Ejecutivo Singular Ref.: 2013-00246 Demandante: Rosa Elena Cendales Molina Demandado: Ciro Antonio Cendales Molina	Este inventario se realizó en presencia de:	Propietario o conductor: Nombre: Jhon Jaime Godoy c.c. 82.389.900 de Fusagasugá
Datos solicitud:						
Juzgado 8 cc Ejecutivo Singular Ref.: 2013-00246 Demandante: Rosa Elena Cendales Molina Demandado: Ciro Antonio Cendales Molina						
Este inventario se realizó en presencia de:						
Propietario o conductor: Nombre: Jhon Jaime Godoy c.c. 82.389.900 de Fusagasugá						
	29 de abril de 2014	El Juzgado Octavo Civil del Circuito solicito se aclare las placas del vehículo sobre el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares, comoquiera que el aprehendido es de placas WZG 401 y solicito el levantamiento respecto del vehículo de placas WZG 041 ⁵				
	31 de julio de 2014	El Juzgado Octavo Civil del Circuito rechazo de plano la solicitud de indemnización de perjuicios en contra del demandante por los daños ocasionados al poseedor con ocasión de las medidas cautelares practicadas ⁶				
	28 de enero de 2015	El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas WZG 041 ⁷				

¹ Pag. 65 del C1 del expediente civil.

² Pag. 91 del C1 del expediente civil

³ Pag. 141 del C1 del expediente civil.

⁴ Pag. 150 del C1 del expediente civil.

⁵ Pag. 156 del C1 del expediente civil.

⁶ Pag. 176 del C1 Expediente civil.

⁷ Pag. 192 del C1 Expediente civil.

3 de marzo de 2015	El apoderado del señor John Jaime Godoy Barbosa radico memorial ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito solicitando que en el evento de ordenarse la entrega del vehículo con placas WZG 041 se realizará a nombre del señor Godoy y no de Ciro Antonio Cendales Molina ⁸
6 de marzo de 2015	El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá negó la solicitud presentada por John Jaime Godoy Barbosa en atención a que las tercerías no son aceptadas en el proceso ejecutivo ⁹
23 de abril de 2015	El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá requirió a la Policía Nacional para que aclarara el acta de inmovilización del automotor de placas WZG 041 y no WZG 401 como quedo anotado ¹⁰
23 de junio de 2015	El parqueadero Los Ferrari SAS dirigió oficio al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá corrigiendo la placa del vehículo WZG 041 e informando que el vehículo se encontraba en esas instalaciones desde el 3 de abril de 2014 ¹¹
3 de julio de 2015	El Juzgado Octavo Civil del Circuito acreditó la aprehensión del vehículo WZG 041 y decreto su secuestro para el día 18 de agosto de 2015 a las 2:00 pm y nombro como secuestro de la lista de auxiliares a Oscar Armando Zapata González ¹²
18 de agosto de 2015	En la diligencia de secuestro dentro del proceso ejecutivo No. 2013-00246 de Rosa Elena Cendales Molina contra Ciro Antonio Cendales Molina se admitió la oposición presentada por el apoderado del señor John Jaime Godoy y se corrió traslado de la solicitud a la parte demandante y demandada ¹³
26 de agosto de 2015	La apoderada de Rosa Elena Cendales Molina solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación ¹⁴
7 de octubre de 2015	El apoderado de John Jaime Godoy Barbosa solicito ordenar la entrega del tractocamión de placas WZG041 a su representado ¹⁵
17 de diciembre de 2015	El parqueadero los Ferrari SAS hace entrega del vehículo de placas WZG 041 al parqueadero Bodegas Judiciales Daytona SAS en virtud de una cesión de contrato de deposito ¹⁶
18 de diciembre de 2015	El parqueadero los Ferrari SAS informó al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá de la entrega del vehículo WZG 041 al parqueadero Bodegas Judiciales Daytona SAS ¹⁷
13 de enero de 2016	El Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá avoco el conocimiento del proceso 2013-0246 y ordeno la entrega del vehículo tracto camión de placas WZG 401 por parte del parqueadero Los Ferrari SAS y/o Bodegas Judiciales Daytona SAS a Jhon Jaime Godoy por ser a quien se lo capturaron ¹⁸
31 de marzo de 2016	El apoderado de Jhon Jaime Godoy radico memorial ante el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá con el fin de que corrigiera la placa del vehículo porque habia quedado WZG401 cuando lo correcto era WZG 041 ¹⁹

⁸ Pag. 211 del C1 Expediente civil.
⁹ Pag. 214 del C1 Expediente civil
¹⁰ Pag. 216 del C1 Expediente civil
¹¹ Pag. 218 del C1 Expediente civil
¹² Pag. 221 del C1 Expediente civil
¹³ Pag. 231 del C1 Expediente civil
¹⁴ Pag. 271 del C1 Expediente civil
¹⁵ Pag. 275 del C1 Expediente civil
¹⁶ Pag. 277 del C1 expediente civil
¹⁷ Pag. 293 del C1 Expediente civil
¹⁸ Pag. 295 del C1 Expediente civil
¹⁹ Pag. 297 del C1 Expediente civil

7 de abril de 2016	El Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá ordeno librar oficio al parqueadero Ferrari SAS informándole del levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas WZG041 ²⁰
8 de abril de 2015 ²¹	La secretaria del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá libro los oficios: <ul style="list-style-type: none"> - No. 061 dirigido a Ferrari SAS informándole que se levanto la medida cautelar que recae sobre el vehículo tracto camión de placas WZG 041²² - No. 062 dirigido a Bodegas Judiciales Daytona SAS informándole de la entrega del vehículo tracto camión con placas WZG 041 al señor Jhon Jaime Godoy²³
16 de mayo de 2016	El apoderado del señor Jhon Jaime Godoy presento memorial ante el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá solicitando información sobre los oficios librados por la secretaria que habían sido entregados a una persona diferente a él o a su poderdante ²⁴
18 de octubre de 2016	El Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá resolvió la solicitud allegada por el apoderado del señor Jhon Jaime Godoy y requirió a Ciro Antonio Cendales Molina con el fin de que informara el estado actual y el lugar donde se encontraba el vehículo de placas WZG 041 ²⁵
5 de diciembre de 2016	La secretaria del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá dirigió oficio a la Policía Nacional, SIJIN, Sección de automotores informando de la aprehensión y captura del vehículo de placas WZG 041 ²⁶
17 de abril de 2017	Bodegas Judiciales Daytona dirigió oficio al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá informando de la inmovilización del vehículo de placas WZG 041 ²⁷ El Comandante de Patrulla cuadrante 31 CAI Sabana Grande dirigió oficio al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá dejando a disposición el vehículo de placas WZG 041 el cual fue inmovilizado el 13 de abril de 2017 dejándolo en custodia del parqueadero Bodegas Judiciales Daytona SAS ²⁸
28 de noviembre de 2017	El Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá ordeno el levantamiento de la medida cautelar del vehículo WZG 041 y ordeno oficiar al parqueadero Bodegas Judiciales Daytona para que entregara el vehículo al señor John Jaime Godoy ²⁹
9 de febrero de 2017	La secretaria del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá libró oficio No 0254 dirigido a Bodegas Judiciales Daytona solicitando entregar el vehículo de placas WZG 041 a Jhon Jaime Godoy ³⁰
8 de octubre de 2018	El apoderado del señor John Jaime Godoy Barbosa radico memorial ante el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá informando que el tracto camión ³¹ de placas WZG 041 no habia sido entregado por parte del parqueadero

²⁰ Pag. 299 del C1 Expediente civil

²¹ Entendería el despacho que es del año 2016, sin embargo, el oficio aparece con esa fecha.

²² Pag. 300 del C1 Expediente civil

²³ Pag. 302 del C1 Expediente civil

²⁴ Pag. 308 del C1 Expediente civil

²⁵ Pag. 309 del C1 Expediente civil

²⁶ Pag. 310 del C1 Expediente civil

²⁷ Pag. 316 del C1 Expediente civil

²⁸ Pag 318 del C1 Expediente civil

²⁹ Pag. 321 del C1 Expediente civil

³⁰ Pag. 324 del C1 Expediente Civil

³¹ Pag. 345 del C1 Expediente civil

	12 de marzo de 2019	El señor Ciro Antonio Cendales Molina presento denuncia ante la Fiscalía General de la Nación contra el representante legal de Bodegas Judiciales Daytona SAS y el Director Seccional de Administración Judicial por el delito de hurto, abuso de confianza agravado y calificado, estafa, fraude a resolución judicial en concurso homogéneo con usurpación de funciones publicas y concierto para delinquir por la pérdida del vehículo de placas WZG 041 ³²
	22 de mayo de 2019	El Juzgado 47 Civil del Circuito tuvo en cuenta lo informado por la pérdida del automotor de placas WZG 041 y la denuncia instaurada en la Fiscalía General de la Nación. Ordeno oficiar a la Policía Nacional para que procediera a la captura y aprehensión del vehículo de placas WZG 041. ³³
	24 de septiembre de 2019	El Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá dejo sin efectos la orden de captura dada en auto de 22 de mayo de 2019 ³⁴

CUADERNO INCIDENTE DE PERJUICIOS	Fecha	Actuación
	16 de mayo de 2016	El apoderado de John Jaime Godoy Barbosa presento incidente de indemnización de perjuicios en contra de Rosa Elena Cendales Molina ³⁵
	8 de noviembre de 2016	El juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá corrió traslado del incidente de perjuicios ³⁶
	11 de noviembre de 2016	Los apoderados de las partes del proceso ejecutivo recorrieron traslado del incidente de perjuicios ³⁷
	28 de noviembre de 2017	El juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá rechazo de plano el incidente de indemnización de perjuicios por haberse presentado de manera extemporánea y porque el legitimado para llevar a cabo esta actuación era el demandado y no un tercero ³⁸ .
	4 de diciembre de 2017	El apoderado de John Jaime Godoy Barbosa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazo de plano el incidente de indemnización de perjuicios ³⁹
	21 de marzo de 2019	El Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión y concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo ⁴⁰

CUADERNO PRINCIPAL	Fecha	Actuación
	11 de abril de 2013	La señora Rosa Elena Cendales Molina radico demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra Ciro Antonio Cendales Molina ⁴¹
	6 de mayo de 2013	El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá libro mandamiento ejecutivo singular de mayor cuantía a favor

³² Pag. 337 del C1 Expediente civil

³³ Pag. 346 del C1 Expediente civil

³⁴ Pag. 349 del C1 Expediente civil.

³⁵ Folio 2 del C2 Expediente civil.

³⁶ Pag. 7 del C2 Expediente civil

³⁷ Pag 10 del C2 Expediente civil

³⁸ Pag. 14 del C2 Expediente civil

³⁹ Pag. 15 del C2 Expediente civil

⁴⁰ Pag. 18 del C2 Expediente civil

⁴¹ Pag. 13 del C3 Expediente civil

		de Rosa Elena Cendales Molina contra Ciro Antonio Cendales Molina ⁴²
	9 de abril de 2014	La apoderada de la demandante radico memorial informando que el demandado habia realizado un acuerdo parcial y habia realizado un abono a la demandante, por lo que solicitaba el desembargo y no detención de los vehículos identificados con placas SKE986 y WZG041 ⁴³
	29 de abril de 2014	El Juzgado Octavo Civil del Circuito ordeno el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el vehículo de placas SKE986 ⁴⁴
	31 de julio de 2014	El Juzgado Octavo Civil del Circuito ordeno seguir adelante con la ejecución y decreto el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado ⁴⁵
	16 de septiembre de 2015	El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión asumió el conocimiento del proceso y en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total, lo declaro terminado y decreto la cancelación de las medidas cautelares ordenadas. ⁴⁶
	27 de abril de 2017	La apoderada del señor Ciro Antonio Cendales Molina radico memorial ante el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá informando que su poderdante no había podido desembargar todos los bienes porque un tercero ajeno estaba interrumpiendo en el proceso, por lo que solicitó resolver de fondo el asunto ⁴⁷
	24 de agosto de 2017	Las apoderadas de las partes en el proceso ejecutivo de Rosa Elena Cendales contra Ciro Antonio Cendales solicitaron la elaboración y entrega urgente de todos los oficios de desembargo de los bienes de propiedad del demandado ⁴⁸
	19 de enero de 2018	El juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá dispuso levantar las medidas cautelares practicadas, toda vez que el proceso se encontraba terminado por pago total de la obligación ⁴⁹

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Es patrimonialmente responsable o no la entidad demandada Nación – Rama Judicial por los presuntos perjuicios causados al demandante con ocasión de la entrega de los oficios que informaban el levantamiento de la medida cautelar sobre el tractocamión de placas WZG 041 a persona diferente a él y la no entrega del vehículo?

La respuesta es negativa por los motivos que se entran a exponer:

El proceso ejecutivo No. 2013-00246 adelantado por la señora Rosa Elena Cendales Molina contra Ciro Antonio Cendales Molina fue conocido inicialmente por el juzgado octavo civil del circuito de Bogotá quien libró mandamiento de pago y en virtud de unas medidas cautelares solicitadas por la parte actora, ordenó el embargo y secuestro del vehículo de placas WZG 041 de propiedad del demandado.

El 3 de abril de 2014, fue capturado el vehículo al señor John Jaime Godoy Barbosa quien manifestó ser el poseedor,. Para ese momento el vehículo fue estacionado

⁴² Pag. 25 del C3 Expediente civil

⁴³ Pag. 33 del C3 Expediente civil

⁴⁴ Pag. 35 del C3 Expediente civil

⁴⁵ Pag. 41 del C3 Expediente civil.

⁴⁶ Pag. 46 del C3 Expediente civil

⁴⁷ Pag. 47 del C3 Expediente civil

⁴⁸ Pag. 50 del C3 Expediente civil

⁴⁹ Pag. 53 del C3 Expediente civil

en el parqueadero los Ferrari SAS: Sin embargo, el 18 de diciembre de 2015 fue trasladado al parqueadero Bodegas Judiciales Daytona, en virtud de un contrato de cesión.

Una vez acreditada la aprehensión, el juzgado citó para la diligencia de secuestro. Durante esa diligencia se hizo presente el apoderado del señor Godoy Barbosa quien presentó oposición; el juzgado la admitió, corrió traslado a las partes y suspendió la diligencia.

El 26 de agosto de 2015 y después de la diligencia de secuestro, la apoderada de la señora Rosa Elena Cendales Molina solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el 7 de octubre de ese mismo año, el apoderado del señor Godoy solicitó que el vehículo fuera entregado a su poderdante.

Para el 13 de enero de 2016, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá avocó el conocimiento del proceso y resolvió la solicitud de entrega del vehículo, ordenando a los parqueaderos los Ferrari SAS y/o Bodegas Judiciales Daytona SA que se lo entregaran al señor Jhon Jaime Godoy por ser a quien se lo habían capturado.

En atención a ese auto, la secretaría del juzgado elaboró dos oficios: el primero dirigido a Ferrari SAS, informando sobre el levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas WZG041 y el segundo, a Bodegas Judiciales Daytona SAS informándole que la entrega del vehículo de placas WZG 041 debía hacerse a John Jaime Godoy Barbosa.

No obstante, según el demandante los oficios fueron entregados a una persona diferente a ellos lo que había conllevado a que el vehículo fuera reclamado por Ciro Antonio Cendales Molina y no por ellos. Esa situación fue comunicada al juzgado, quien mediante auto del 18 de octubre de 2016 requirió al señor Cendales Molina para que informara sobre la ubicación del vehículo y ordenó la captura del bien.

El vehículo fue capturado el 17 de abril de 2017 por la Policía inmovilizándolo en Bodegas Judiciales Daytona. De dicha circunstancia tuvo conocimiento el juzgado 47, el que mediante providencia del 28 de noviembre de 2017 ordenó librar oficio a ese parqueadero, indicando que el vehículo debía ser entregado al señor John Jaime Godoy. La secretaría de ese despacho libró el oficio en ese sentido, pero el 8 de octubre de 2018 el apoderado del señor Godoy Barbosa advirtió al juzgado que el vehículo no había sido entregado por parte del parqueadero porque estaba perdido.

Ahora bien, de las pruebas allegadas no se encontró acreditada la calidad del señor John Jaime Godoy Barbosa en el proceso ejecutivo, pues, si bien se observa que en la diligencia de secuestro del vehículo practicada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, su apoderado se hizo presente y se opuso a la diligencia y el juzgado la admitió, mediante auto del 6 de marzo de 2015 ese despacho decidió que el señor John Jaime Godoy Barbosa no se podía tener en cuenta porque las tercerías no eran aceptadas en el proceso ejecutivo que se adelantaba. Incluso, cuando el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá asumió el conocimiento, el apoderado del señor Godoy Barbosa allegó un incidente de indemnización de perjuicios en contra de Rosa Elena Cendales Molina con ocasión de la medida cautelar que recayó contra el vehículo de placas WZG 041 y ese despacho negó la solicitud, en atención a que el legitimado para interponerla era el demandado y no un tercero como lo era él.

De tal manera, John Jaime Godoy Barbosa no logró acreditar su condición de poseedor del vehículo o de que hubiera sido aceptado como tercero en el proceso ejecutivo y, por el contrario, quedó demostrado que el propietario del vehículo era Ciro Antonio Cendales Molina, como así mismo lo afirmó el apoderado del demandante en este proceso durante la audiencia de alegaciones. Luego, le genera incertidumbre a este operador judicial que, a pesar de lo encontrado anteriormente, ese despacho judicial ordenara la entrega del vehículo al señor Godoy Barbosa solo por el hecho de ser la persona quien lo tenía al momento de la captura.

Por otra parte, respecto a la entrega de los oficios que informaban el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas WZG041, a una persona diferente al aquí demandante y que conllevó a que fuera retirado por otra persona, se puede analizar que una vez ese despacho tuvo conocimiento de esa situación, ordenó que el vehículo fuera capturado nuevamente, orden que se ejecutó y el vehículo quedó parqueado en Bodegas Judiciales Daytona. Por lo que, el despacho ordenó librar oficio a ese parqueadero para que el mencionado vehículo fuera entregado a John Jaime Godoy Barbosa, quien efectivamente retiró el oficio mediante su apoderado. No obstante, cuando fue a reclamarlo el vehículo se encontraba perdido.

De acuerdo a lo anterior, este despacho considera que si bien en la primera elaboración de los oficios, aquellos fueron entregados a una persona diferente a la que debía reclamar el vehículo, ese juzgado apenas se enteró de ese hecho corrigió su actuación ordenando la captura del vehículo y especificando que solo fuera entregado al señor Godoy, orden que fue cumplida plenamente; no obstante, después de haber sido capturado nuevamente, el vehículo se perdió del parqueadero, constituyendo una situación ajena al despacho.

Ante ese hecho, le genera también asombro a este despacho que la denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación por la pérdida del vehículo, primero, fuera realizada más de dos años después de haber sido ordenada la entrega del vehículo y segundo, la hubiera interpuesto el señor Ciro Antonio Cendales Molina en su calidad de propietario y no John Jaime Godoy Barbosa.

Por último, es importante traer a colación el Acuerdo No. 2586 de 2004 que regula el tema de los parqueaderos en virtud de una orden judicial y que estipula lo siguiente:

*“PRIMERO. - Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a **un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial**, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.*

(...)

*OCTAVO. - Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial que lleven los registros de parqueaderos habilitados, **podrán excluir en cualquier momento a los inscritos, cuando tengan conocimiento de irregularidades en el desarrollo de su actividad**. Dicha decisión deberá, además de notificarse en los términos del Código Contencioso Administrativo al propietario del establecimiento, comunicarse de manera inmediata a los Jueces y Corporaciones Judiciales de la jurisdicción de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial, así como a las autoridades competentes para llevar a cabo las ordenes de inmovilización de vehículos” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Revisado el expediente no se encontró prueba allegada por las partes que certificara que los parqueaderos judiciales se encontraban habilitados para la época de los hechos; sin embargo, consultado en páginas web se encontró que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca conformó el registro de parqueaderos autorizados para la vigencia de los años 2016⁵⁰ y 2017⁵¹. Entre ellos, se encontraba habilitado el parqueadero *Bodegas Judiciales Daytona*. Pese a ello, mediante Resolución No. 5108 del 13 de junio de 2017, se revocó la inscripción del parqueadero BODEGAS JUDICIALES DAYTONA SAS del registro de parqueaderos para la vigencia de 2017 en la ciudad de Bogotá, en virtud de las irregularidades encontradas.

Es decir, que las actuaciones desplegadas por la Dirección Ejecutiva en cuanto a la habilitación del parqueadero Bodegas Judiciales Daytona se encontraron conforme a lo estipulado en el acuerdo en mención.

Con todo, no evidencia este despacho que los perjuicios alegados por el demandante, se enmarquen dentro del daño antijurídico por el que deba responder la administración, pues no se demostró que las actuaciones adelantadas por el Juzgado Octavo y por el Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá fueran contrarias a derecho o configuraran un defectuoso funcionamiento de la administración judicial que conllevara a la pérdida del vehículo de placas WZG041 de propiedad del señor *Ciro Antonio Cendales Molina*⁵².

Así las cosas, comoquiera que no se logró demostrar la responsabilidad por parte de la entidad demandada Rama Judicial, las pretensiones de la demanda serán denegadas.

2.4. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

⁵⁰ Circular DESAJC16-DS-2. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/7795473/DESAJC15-DS-2+Registro+de+Parqueaderos.pdf/1a8da047-aa97-4e72-94db-194b7e623243>

⁵¹ Resolución 8790 del 23 de diciembre de 2016. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/11232021/Conformacion+Parqueaderos+2017.pdf/93740860-c4c2-415b-b178-921db5f4d2ad>

⁵² Que como se mencionó quedó demostrado que el propietario del vehículo era *Ciro Antonio Cendales Molina*.

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada Rama Judicial

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0a66ea07a78288299337c3a245f12a30b238f6ef5e2d5d53ca9b1f547a88de**

Documento generado en 09/05/2023 09:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>